



CREA SISTEMA NACIONAL DE INSCRIPCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS EXPORTADORES DE PRODUCTOS PECUARIOS, ESTABLECE CONDICIONES PARA SER INSCRITOS COMO TAL Y DELEGA FACULTADES QUE INDICA.

Santiago,

11 SEP 2003

2561

Nº \_\_\_\_\_ / VISTOS: Lo dispuesto la Ley N° 18.755, modificada por la Ley N° 19.283, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, y, Art.3). letras, a), b), f), h), i), k), m), n), o); Art. 7. letras, a), d), f), k), l), m), n), ñ), o), r); Art.8); Art. 9). letras, a), c), h), i).

#### CONSIDERANDO:

1. Que, el Gobierno de Chile ha suscrito acuerdos bilaterales y multilaterales con organismos internacionales y países con los cuales se mantiene activo intercambio comercial, adquiriendo compromisos en el ámbito de la calidad e inocuidad de los alimentos,
2. Que, la certificación de exportación de productos pecuarios se hace cada vez más compleja debido al incremento de las exigencias de los mercados de destino,
3. Que, el Acuerdo Sanitario y Fitosanitario de la Organización Mundial de Comercio (OMC), establece que en el intercambio de productos, los países signatarios deben considerar el concepto de equivalencia, referido tanto a los sistemas de inspección como de producción,
4. Que, le corresponde a este Servicio contribuir al desarrollo agropecuario del país, realizar las acciones pertinentes para certificar la aptitud para el consumo humano de productos agropecuarios destinado a la exportación; como también determinar las condiciones sanitarias, en el ámbito de la salud animal, para los mataderos y demás establecimientos que la ley o reglamento determinan,

#### RESUELVO

Artículo 1. Para efecto del Sistema de Inscripción que se crea por esta resolución, se entenderá por:

Establecimiento Exportador de Productos Pecuario (EEPP): Instalaciones donde se producen, faenan, elaboran, preparan, almacena, y/o congelan productos y sub productos pecuarios para consumo humano, que son destinados a exportación.

Listado Nacional de Establecimientos Exportadores de Productos Pecuarios (LEEPP): Listado en el cual deberán estar incorporados todos los establecimientos exportadores pecuarios nacionales que cumplen las normativas del Servicio para exportar.

Habilitación: Procedimiento mediante el cual se autoriza a un establecimiento exportador inscrito, a exportar sus productos o sub productos hacia un determinado país, dado que cumple con las exigencias sanitarias establecidas por ese país.

Contraparte técnica: Funcionario del establecimiento exportador que será el responsable técnico frente al SAG.

Establecimiento Aprobado: Aquel establecimiento que al momento de la inspección cumple a cabalidad la norma de referencia establecido en los anexos específicos para la línea de proceso en cuestión.

**Establecimiento rechazado:** Establecimiento que al momento de la inspección no cumple a cabalidad la norma de referencia establecido en los anexos específicos para la línea de proceso en cuestión.

**Habilitación delegada:** Las autoridades sanitarias han traspasado la función de inspeccionar el establecimiento y proceder a su habilitación al SAG.

**Habilitación directa:** habilitación que es efectuada a través de una visita de inspección por parte de las autoridades sanitarias del país importador, esta visita será posterior a la que realizarán los MVO sectoriales de la Oficina correspondiente, con la finalidad de comprobar en terreno si el establecimiento puede ser visitado.

**Medico Veterinario Oficial (MVO):** el veterinario designado por la autoridad central competente del Estado Chileno

**Artículo 2.** Créase el Sistema Nacional de Inscripción de Establecimientos Exportadores de Productos Pecuarios, dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, en el cual deberán estar incorporados todos los establecimientos exportadores pecuarios.

**Artículo 3.** Delégase en los Directores Regionales del Servicio, titulares o sus subrogantes, la facultad de incorporar en el Listado Nacional a los Establecimientos Exportadores de Productos Pecuarios, ubicados en su territorio jurisdiccional, de acuerdo al Artículo 5 y la facultad de eliminarlos del mismo, en los casos mencionados en el Artículo 7.

Las señaladas medidas delegadas deberán practicarse por resolución exenta regional.

**Artículo 4.** Delegase en el Departamento de Protección Pecuaria del Servicio Agrícola y Ganadero, como unidad responsable de la mantención y publicación del Listado Nacional de Establecimientos Exportadores de Productos Pecuarios y de la habilitación por resolución de establecimientos, por producto y país de destino.

**Artículo 5.** Para la incorporación en el Listado Nacional de Establecimientos Exportadores de Productos Pecuarios, el interesado deberá presentar en la Dirección Regional del SAG correspondiente al domicilio del establecimiento, una Solicitud de incorporación de acuerdo al Anexo N° 1, el cual forma parte integrante de la presente resolución, adjuntando la siguiente documentación:

- Resolución del Servicio de Salud correspondiente, que autoriza el funcionamiento de la actividad desarrollada, en original o copia legalizada.
- RUT de la empresa, su razón social y nombre comercial
- Nombre de su representante legal
- Domicilio, teléfono, fax
- Listado de actividades o líneas de producción desarrolladas en ella

Verificados estos antecedentes y el cumplimiento de las pautas técnicas definidas por el Departamento de Protección Pecuaria (DPP) por tipo de establecimiento, este queda incluido en el listado nacional a través de una Resolución Exenta otorgada por el Director Regional respectivo, asignándosele un número único de identificación. La Resolución mencionada será notificada al interesado.

- En caso de existir observaciones, se llegará a un cronograma de soluciones entre el Servicio y la Planta, el que una vez cumplido, permitirá la inscripción del establecimiento.

- En caso de aceptación, la Resolución Exenta de incorporación al Listado, asignará al establecimiento incorporado un número oficial, donde los primeros dígitos corresponden al número de la Región, seguido de un correlativo por Región, en numeración arábica y con un guión de separación ( Ejemplo 06-06). Se señalará también en esta Resolución, el nombre del establecimiento, el nombre de su Representante Legal, el RUT de la empresa, el domicilio del establecimiento y las actividades desarrolladas en ella, objetos del Listado.

**Artículo 6.**

Los establecimientos incluidos en el Listado Nacional de Establecimientos Exportadores de productos Pecuarios, podrán optar a ser habilitados para exportar sus productos a

determinados mercados de destino, si cumplen con todas las exigencias a certificar, impuestas por el país importador y los procedimientos de habilitación del Servicio.

**Artículo 7.**

Fijense las siguientes causales para la eliminación de un establecimiento del Listado Nacional de Establecimientos Exportadores de Productos Pecuarios:

- a) Retiro voluntario de la Empresa propietaria del establecimiento expresada en carta certificada a la respectiva Dirección Regional SAG, con un mes de anticipación a la fecha en que produzca sus efectos al retiro voluntario.
- b) Cancelación de la autorización de funcionamiento por el Servicio de Salud respectivo, cuando corresponda.
- c) No cumplimiento de las normas del Servicio, que forman parte del Sistema de Inspección y Certificación.
- d) No realizar exportaciones, durante un periodo de 24 meses, caso en el cual su reincorporación implica reiniciar el proceso de inscripción.

Para estos casos las Direcciones Regionales expedirá una Resolución Exenta de retiro del Listado Nacional debidamente fundada, la que será notificada al representante legal del establecimiento. El afectado podrá solicitar la revisión de la medida en la misma Dirección Regional.

**Artículo 8.** Las Direcciones Regionales del SAG enviarán al Jefe del Departamento de Protección Pecuaria copia de las resoluciones de incorporación y eliminación de establecimientos al Listado Nacional.

**Artículo 9.** Derógase Resolución Exenta N° 2931, del 30 de septiembre de 1999, de este Servicio.

**Artículo 10.** La presente Resolución regirá a contar del día de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 11.** Todos los establecimientos registrados con anterioridad en el SAG sobre la base del cumplimiento de la Resolución Exenta N° 2931/1999 de este Servicio, se entenderán incorporados automáticamente al Listado creado mediante la presente Resolución.

**Artículo 12.** El Sistema Nacional de Inscripción de Establecimientos Exportadores de Productos Pecuarios, será operativo de acuerdo al Manual General de Procedimientos del Sistema de Certificación de Exportación de Productos Pecuarios vigente.

ANOTESE, TRANSCRIBASE Y PUBLIQUESE.

  
*Carlos Parra Merino*  
CARLOS PARRA MERINO  
DIRECTOR NACIONAL